



NOVEDADES LEGISLATIVAS

Nuevas situaciones de Incapacidad Temporal para las mujeres.

Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero.

En vigor el 01/06/2023.

Nº 1/2023



I.- Modificación de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo

Artículo 5 ter. Medidas en el ámbito laboral y de la Seguridad Social sobre la salud durante la menstruación.

Artículo incorporado

A fin de conciliar el derecho a la salud con el empleo, se reconoce a las mujeres con menstruaciones incapacitantes secundarias el derecho a una situación especial de incapacidad temporal en los términos establecidos por el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Artículo 7 bis. Atención a la salud reproductiva.

Artículo incorporado

Los servicios públicos de salud garantizarán:

(...)

e) La regulación de una situación especial de incapacidad temporal para la mujer que interrumpa, voluntariamente o no, su embarazo, en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

f) La regulación de una situación especial de incapacidad temporal para la mujer embarazada desde el día primero de la semana 39ª de gestación.

(...)

Apuntes: Se introduce el reconocimiento legal de tres nuevas situaciones especiales de incapacidad temporal, en los términos que se verán más adelante.

**II.- Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social
(Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre)**

Artículo 144. Duración de la obligación de cotizar.

Nueva redacción

(...)

4. La obligación de cotizar continuará en la situación de incapacidad temporal, cualquiera que sea su causa, **incluidas las situaciones especiales de incapacidad temporal por menstruación incapacitante secundaria, interrupción del embarazo, sea voluntaria o no, y gestación desde el día primero de la semana 39ª**; en la de nacimiento y cuidado de menor; en la de riesgo durante el embarazo y en la de riesgo durante la lactancia natural; así como en las demás situaciones previstas en el artículo 166 en que así se establezca reglamentariamente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las empresas tendrán derecho a una reducción del 75 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes durante la situación de incapacidad temporal de aquellos trabajadores que hubieran cumplido la edad de 62 años. A estas reducciones de cuotas no les resultará de aplicación lo establecido en el artículo 20.1.

(...)

Apuntes: Durante las nuevas situaciones especiales de incapacidad temporal, persiste la obligación de cotizar.

Artículo 169. Concepto.

Nueva redacción

1. Tendrán la consideración de situaciones determinantes de incapacidad temporal:

a) Las debidas a enfermedad común o profesional y a accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo, con una duración máxima de 365 días, prorrogables por otros 180 días cuando se presuma que durante ellos puede el trabajador ser dado de alta médica por curación.

Tendrán la consideración de situaciones especiales de incapacidad temporal por contingencias comunes aquellas en que pueda encontrarse la mujer en caso de menstruación incapacitante secundaria, así como la debida a la interrupción del embarazo, voluntaria o no, mientras reciba asistencia sanitaria por el Servicio Público de Salud y esté impedida para el trabajo, sin perjuicio de aquellos supuestos en que la interrupción del embarazo sea debida a accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuyo caso tendrá la consideración de situación de incapacidad temporal por contingencias profesionales.

Se considerará también situación especial de incapacidad temporal por contingencias comunes la de gestación de la mujer trabajadora desde el día primero de la semana 39ª.

b) Los períodos de observación por enfermedad profesional en los que se prescriba la baja en el trabajo durante los mismos, con una duración máxima de 180 días, prorrogables por otros 180 días cuando se estime necesario para el estudio y diagnóstico de la enfermedad.

2. A efectos del período máximo de duración de la situación de incapacidad temporal que se señala en la letra a) del apartado anterior, y de su posible prórroga, se computarán los períodos de recaída y de observación.

Se considerará que existe recaída en un mismo proceso cuando se produzca una nueva baja médica por la misma o similar patología dentro de los 180 días naturales siguientes a la fecha de efectos del alta médica anterior, **salvo los procesos por bajas médicas por menstruación incapacitante secundaria en los que cada proceso se considerará nuevo sin computar a los efectos del período máximo de duración de la situación de incapacidad temporal, y de su posible prórroga.**

Apuntes:

- *Se reconocen 3 nuevas situaciones especiales de incapacidad temporal por contingencias comunes:*
 - *Baja laboral en caso de **menstruación incapacitante secundaria**. Ésta se define como la situación de incapacidad derivada de una dismenorrea generada por una patología previamente diagnosticada (nuevo redactado del artículo 2 de la LO 2/2010, de 3 de marzo).*
 - *Baja laboral posterior a la **interrupción del embarazo**, voluntaria o no.*
 - *Baja laboral de la **mujer gestante desde el primer día de la semana 39ª**.*
- *Cada situación de baja médica por menstruación incapacitante secundaria se considera como un nuevo proceso de IT, que no computará como recaída.*

Artículo 172. Beneficiarios.

Nueva redacción

Serán beneficiarios del subsidio por incapacidad temporal las personas incluidas en este Régimen General que se encuentren en cualquiera de las situaciones determinadas en el artículo 169, siempre que, además de reunir la condición general exigida en el artículo 165.1, acrediten los siguientes períodos mínimos de cotización:

a) En caso de enfermedad común, 180 días dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al hecho causante. **En las situaciones especiales previstas en el párrafo segundo, del artículo 169.1.a), no se exigirán períodos mínimos de cotización.**

En la situación especial prevista en el párrafo tercero del artículo 169.1.a) se exigirá que la interesada acredite los períodos mínimos de cotización señalados en el artículo 178.1, según la edad que tenga cumplida en el momento de inicio del descanso.

b) En caso de accidente, sea o no de trabajo, y de enfermedad profesional, no se exigirá ningún período previo de cotización.

Apuntes:

- Tanto la baja por **menstruación incapacitante secundaria**, como la posterior a la **interrupción del embarazo**, no requieren carencia previa.
- La baja laboral por **gestación desde el primer día de la semana 39^a**, requiere el mismo período mínimo de cotización que se exige para la prestación por nacimiento (y que varía en función de la edad de la trabajadora).

Artículo 173. Nacimiento y duración del derecho al subsidio.

Nueva redacción

1. En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, el subsidio se abonará desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja.

En caso de enfermedad común o de accidente no laboral, el subsidio se abonará a partir del cuarto día de baja en el trabajo, si bien desde el día cuarto al decimoquinto de baja, ambos inclusive, el subsidio estará a cargo del empresario.

En la situación especial de incapacidad temporal por menstruación incapacitante secundaria prevista en el párrafo segundo del artículo 169.1.a) el subsidio se abonará a cargo de la Seguridad Social desde el día de la baja en el trabajo.

En la situación especial de incapacidad temporal por interrupción del embarazo prevista en el mismo párrafo segundo del artículo 169.1.a), así como en la situación especial de gestación desde el día primero de la semana trigésima novena de gestación, prevista en el párrafo tercero del mismo artículo, el subsidio se abonará a cargo de la Seguridad Social desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja.

2. El subsidio se abonará mientras el beneficiario se encuentre en situación de incapacidad temporal, conforme a lo establecido en el artículo 169.

No obstante, en la situación especial de incapacidad temporal a partir de la semana trigésima novena de gestación, el subsidio se abonará desde que se inicie la baja laboral hasta la fecha del parto, salvo que la trabajadora hubiera iniciado anteriormente una situación de riesgo durante el embarazo, supuesto en el cual permanecerá percibiendo la prestación correspondiente a dicha situación en tanto ésta deba mantenerse.

3. Durante las situaciones de huelga y cierre patronal el trabajador no tendrá derecho a la prestación económica por incapacidad temporal.

Apuntes:

- La IT por **menstruación incapacitante secundaria** se abonará desde el día de la baja en el trabajo, a cargo de la Seguridad Social.
- La IT por **interrupción del embarazo** y por **gestación desde día primero de la semana 39^a**, se abonará, con cargo a la Seguridad Social, desde el día siguiente a la baja en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente a ese día.
- La IT por **gestación desde día primero de la semana 39^a**, se abonará hasta el día del parto, salvo que se hubiera antes iniciado una situación de REL, que prevalece sobre la IT.

**III.- Otras cuestiones de interés: modificación de los requisitos del acogimiento
(modificación del Estatuto de los Trabajadores)**

Artículo 45. Causas y efectos de la suspensión.

Nueva redacción

1. El contrato de trabajo podrá suspenderse por las siguientes causas:

(...)

d) Nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, de conformidad con el Código Civil (LEG 1889, 27) o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, ~~siempre que su duración no sea inferior a un año,~~ de menores de seis años o de menores de edad mayores de seis años con discapacidad o que por sus circunstancias y experiencias personales o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes.

(...)

Apuntes:

- A partir del 2/3/2023, desaparece el requisito de que la duración del acogimiento no sea inferior al año, para poder suspender el contrato.
- En el mismo sentido, se ha modificado el artículo 2 del RD 295/2009, de 6 de marzo, para incluir esta situación como protegida a efectos de la prestación por nacimiento y cuidado de menor.



MUTUA COLABORADORA
CON LA SEGURIDAD SOCIAL

NÚMERO 1

URGENCIAS MÉDICAS 24 H

900 300 144

www.mc-mutual.com